RAWSON, 15 de junio de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Comunidad Mapuche Tehuelche, "L. F. C. C." c/ I. A. de C. y F. R. – I. s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.355 – Año: 2.021).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.a.** Que entre las hojas 89/115 se presenta una acción contencioso administrativa la señora I. C., a través de su letrada apodera, y manifiesta que lo hace como mapuche y “P. K.” (máxima autoridad) de la Comunidad Mapuche Tehuelche “L. C. C.” (consigna en forma incompleta este nombre) a la que pertenece y que le ha conferido facultades para representarla en este juicio. ----------

------ Acompaña las Actas de fecha 05/07/2.020 y 30/01/2.021 (hojas 04 y 05), donde consta que aquella Comunidad está conformada por las señoras I. C. y G. C. y el señor G. E. C. –se les otorga distintas facultades a las dos primeras-; y se prevé incorporar otras familias que se “autoreconozcan” pertenecientes al pueblo mapuche. ----------

------ Acredita que ha sido inscripta, en fecha 05 de enero de 2.021 (hoja 01), la constitución de la denominada “***COMUNIDAD MAPUCHE TEHUELCHE “L. F. C. C.”***, en el Acta N° 118, Folio N° 119 del Libro N° uno (1), Tomo uno (1), del Registro de Comunidades Aborígenes de la Escribanía General de Gobierno. Figura que aquella se ubica en el Paraje L. E. M. (Ejido Esquel), Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut; en el Expediente N° 56-EGG-2020.----------
------ **I.b.** Promueve esta acción contencioso administrativa contra el I. A. de C. y F. R. Además, en la hoja 90 aclara que dirige la demanda, en forma subsidiaria, “*contra las personas físicas indicadas en la Resolución N°*

03/2.020-I.". Estas últimas son las siguientes: L. G. F., M. F., S. F. S. y A. M. B. (conforme copia simple agregada en las hojas 65/66). Expone que a estos los considera legitimados pasivos *"...por haber obtenido una cesión de derechos sobre la adjudicación de la tierra fiscal, y realizar actos de turbación y desposesión en el territorio que tradicionalmente ocupa la Comunidad Mapuche Tehuelche "L. C./ C.…"*. ----------

------ Asimismo, pide que se cite como tercero interesado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). ----------

------ En el capítulo **II-Objeto** de la demanda detalla sus pretensiones, individualizadas en los siguientes puntos.----------

------ Solicita en los **puntos 1°), 2°) y 3°),** la declaración de nulidad del procedimiento administrativo en el cual el I. A. de C. y F. R. dictó la Resolución N° 03/2.020 (individualiza el Expte. N° 218/59-I. y su acumulado N° 39.819/19-I.); la nulidad de dicha Resolución N° 03/2.020-I. (de fecha 23 de enero de 2.020, copias en hojas 65/66); la nulidad de las transferencias de derechos del "*lote fiscal X, parte legua X y X, Fracción X, Sección X, del Ejido de Esquel, Provincia de Chubut…"*; y la nulidad de todos los actos administrativos que se hayan emitido como consecuencia de esa Resolución. -

------ Señala que mediante la Resolución N° 03/2.020-I. se adjudicó al señor M. F. y a las señoras A. M. B. y S. F. S., un lote fiscal con una superficie aproximada de 844 has., "*ubicado en el Sector X, circunscripción X, Parte legua X y X, Fracción X, Sección X, del ejido de Esquel, Provincia de Chubut…*" Alega que esa resolución impugnada dispuso sobre un objeto prohibido, al decidir sobre tierras inajenables e intransmisibles; que adjudicó un territorio que pertenece a la parte actora, desconociendo a los verdaderos ocupantes de las tierras. Denuncia otros vicios en la causa, procedimiento, motivación y competencia. Encuentra irregularidades en el procedimiento administrativo cuando resuelve sobre una materia, que a su juicio, el Código Civil y Comercial de la Nación reservó al Poder Judicial provincial.----------

------ Aduce que se han vulnerado los derechos de consulta previa libre e informada y de participación; así como preceptos legales de múltiples fuentes normativas que establecen el procedimiento de adjudicación de tierras fiscales a seguir cuando una de las partes es aborigen; normas de rito de aplicación supletoria; y derechos de jerarquía constitucional, en tanto se afectan garantías de debido proceso, defensa en juicio y el derecho de propiedad, entre otros. ---

------ Se funda en los artículos 75, inc. 17, y 22 de la Constitución Nacional; artículos 6, 7, 13 y 14 inciso 3 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; artículos 18, 19, 26, 27 y 32 de la Declaración de Naciones Unidas de Pueblos Indígenas y Tribales; y artículos 1, 2 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.----------

------ Pretende en los **puntos 4°) y 5°),** el reconocimiento judicial de la posesión y propiedad comunitaria indígena a la Comunidad actora, sobre las tierras objeto de esta litis; y pide que se ordene al I. que emita un nuevo acto administrativo, mediante el cual reconozca, delimite y mensure, de modo gratuito, la totalidad del territorio que tradicionalmente ocupa la Comunidad actora, conforme prescribe la Ley I N° 157, con la participación de sus miembros; y pide además que se ordene la instrumentación de una mensura, a los efectos de otorgar el Título de Propiedad Comunitaria a dicha Comunidad, según la Ley V N°61 y aquella norma. Funda estas pretensiones en los artículos 75, incisos 17 y 22, de la CN; el Convenio 169 OIT; la Declaración de las Naciones Unidas para los Pueblos Originarios; y los arts. 34 y 95 de la Constitución de Chubut. ----------

------ Peticiona en el **punto 6°)** la restitución y reparación integral del territorio y de los recursos naturales existentes en las tierras que tradicionalmente ocupa la Comunidad; así como la inmediata remoción, demolición y eliminación de todo lo construido o edificado sin su consentimiento y en infracción a las normas de impacto ambiental vigentes, que no fue consentido por aquella, previo informe.----------

------ Se explaya sobre los fundamentos de esas pretensiones en el resto de la demanda. En el capítulo IV.2, punto j), cuestiona el procedimiento administrativo relacionado con el dictado la Resolución N° 03/2020-I.. Entiende la actora, al "autoreconocerse" aborigen, que dicho procedimiento se encuentra viciado porque el I. estaba obligado a dar cumplimiento con lo dispuesto en los arts. 39, 40, 41 y 42 de la Ley I N° 157 (hojas 96/97). ---------

------ Transcribe esos preceptos. Advierte que refieren a la creación de la Comisión de Tierras Indígenas (CTI) y a sus atribuciones. Indica que también prescriben la necesidad de contar con un dictamen de aquella Comisión, que debe ser previo al dictado de cualquier acto administrativo, en cuestiones relacionadas con tierras fiscales ocupadas por aborígenes. Ello, en el caso de que al menos una de las partes sea aborigen; por sí o por pertenencia comunitaria o familiar. ----------

------ Insiste en el capítulo V.3. apartado 2., punto d), en la ***"omisión de requerir el dictamen obligatorio de CTI del artículo 41 de la Ley I N° 157"*** . Aduce que esto ha generado perjuicios a la actora, afectando sus derechos a ser oída, presentar un descargo, ofrecer prueba, participar en su producción e impugnar las resoluciones, para desvirtuar "la idea del I. sobre la falta de ocupación de la tierra fiscal por parte de aborígenes de manera pública y pacífica…". Todo, en sede administrativa (hoja 104 vta.) ----------
------ En el capítulo VIII, la actora solicita una medida cautelar de no innovar hasta que recaiga sentencia definitiva en estos autos. Su alcance es el siguiente: que se ordene al I. abstenerse de modificar la situación de hecho y de derecho de la Comunidad, de la señora I. C. y de los demás integrantes de aquella, respecto de las tierras que ocupan. Alega acerca de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora. ----------

------ **II.** En el capítulo "XI-Beneficio de litigar sin gastos" plantea que el régimen procesal contempla el beneficio de litigar sin gastos, invoca el artículo 79 de la Ley XIII N° 25 y lo transcribe. Aduce que tanto la Comisión, como la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en señalar que los excesivos costos de los procesos judiciales, cuando se convierten en un obstáculo para el acceso a la justicia, constituyen una violación a las garantías judiciales. Transcribe el art. 12 del Convenio 169 de la OIT. ----------

------ **III.** Presenta otro escrito la actora entre las hojas 135/136 y vta. Amplía la prueba ofrecida oportunamente (documental que adjunta y ofrece expedientes judiciales y actuaciones administrativas). Asimismo, describe como "documento de fecha posterior" a la interposición de la demanda, que ha conocido la existencia de la Resolución N° 46/2.021-I., dictada el 08 de abril de 2.021. Pide incluirla en la medida de no innovar que requirió en el libelo inicial.----------

------ Manifiesta que este último acto administrativo fue emitido luego de haberse publicado el **Decreto N° 112/2.021** en el Boletín Oficial del 19 de marzo del corriente año. Reseña que este establece en el marco de la Ley VII N° 81 y su complementaria VII N°82, que se integre la Comisión de Tierras Indígenas (CTI). Acota que ha sido dictado "Mientras dure el Estado de Emergencia" y entiende que ha sido producto de la falta de participación de las comunidades indígenas de Chubut; pero que no se encuentra en funcionamiento, ni se ha dispuesto un procedimiento para su conformación, que garantice la participación de aquellas. ----------

------ Denuncia que al dictarse dicha Resolución N°46/2.021-I. se incrementó el catálogo de violaciones sistemáticas "cometidas por el I." y que transgredió la Ley N° 26.160 de Relevamiento Territorial de las Comunidades Indígenas. Señala que el art. 4 de esta ley dispuso la abstención de emitir actos procesales y administrativos que impliquen desapoderar de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas. ----------

------ Entiende que producto de la falta de consulta y la ausencia de participación de las comunidades indígenas en esta Provincia, el referido

Decreto ordenó la integración de la referida Comisión de Tierras Indígenas. Advierte que esta, todavía no ha sido puesta en funcionamiento.----------

------ **IV.** En la hoja 137 y vta. emite su Dictamen el Señor Procurador General. Aconseja que, en tanto presenta el caso una situación similar a la resuelta recientemente en la Sentencia Interlocutoria N° 85/2.021, que se otorgue idéntico tratamiento y resolución. ----------

------ Agrega que conforme allí se entendió, resulta prematura la demanda interpuesta, ya que el caso debe ser previamente sometido a revisión de la Comisión de Tierras Indígenas. Cita el art. 39 de la Ley I N° 157 y el Decreto Reglamentario N° 112/2.021. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.a.** Preliminarmente corresponde señalar, que esta demanda ha sido promovida el 08 de abril de 2.021 por la Comunidad Mapuche Tehuelche “L. Familia C. C.”, representada por la señora I. C. como máxima autoridad de aquella. Aduce que durante veinte años ocupó, de manera tradicional y pública, las tierras fiscales que habrían sido adjudicadas por el I. A. de C. y F. R. a las personas individualizadas en la Resolución N° 03/2.020-I. Entre las numerosas pretensiones detalladas en las resultas, impugna esta última. Amplía la demanda aportando la Resolución N° 46/2.021-I.----------

------ **I.b.** Que la actora denuncia el incumplimiento del procedimiento previsto en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley I N° 157, para el caso de que alguna de las partes fuera indígena. Advierte que antes de dictar el segundo acto administrativo, el señor Gobernador dictó el Decreto N° 112/2.021 que dispone integrar la comisión de Tierras Indígenas. Plantea que el I. debió dar participación a la actora, como comunidad indígena afectada, como se había establecido en aquellos preceptos, en tanto se han dictado actos

administrativos que se relacionan con las tierras que reclama en autos, ocupas por indígenas. Por lo que entiende vulnerado el procedimiento administrativo, en punto a hacer efectivo "el derecho a la consulta". Invoca, entre otras normas, el art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y el Convenio N° 169 de la OIT (Ley N° 24.071).----------

------ Expresamente entre los fundamentos de la demanda, en el capítulo titulado "V.3. Irregularidades, anomalías y vicios administrativos", apartado "2. Violación al derecho de defensa", la accionante denuncia la ***"Omisión de requerir el dictamen obligatorio de CTI del artículo 41 de Ley I-157 (antes Ley 3.765)"*** (punto d). Asegura que tal omisión le generó un perjuicio real y concreto, en tanto le impidió ejercer las potestades que le confiere aquella normativa. Arguye que no pudo ser oída, presentar su descargo, ofrecer prueba, participar en la producción de la prueba, e impugnar las demás irregularidades que describe en la demanda. Advierte que no se trata de perjuicios teóricos, atento que existía prueba a producir que desvirtuaría "…la idea del I. sobre la falta de ocupación de la tierra fiscal por parte de aborígenes de manera pública y pacífica…" (hoja 104 vta.). ----------
------ Que la parte accionante alude al Decreto del Poder Ejecutivo del 1° de marzo de 2.021, publicado un año más tarde del dictado de la Resolución N° 03/2.020-I., que impugna en autos.----------

------ **I.c.** En efecto, en el año en curso se dictó el Decreto N° 112/2.021 (publicado en el BO 19/03/2.021). En su artículo 1°, se dispuso integrar la Comisión de Tierras Indígenas (CTI), creada por el art. 39 de la Ley I N° 157.-

------ En los considerandos de dicho Decreto se hace referencia a la Sentencia Definitiva N° 0001 del año 2.020, dictada por este Superior Tribunal de Justicia. En ella se exhortó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a que "*en el menor tiempo posible pongan en funcionamiento la Comisión de Tierras Indígenas, que deberá ajustarse a los estándares fijados por la normativa federal; a fin de saldar las revisiones pendientes que correspondieren y*

garantizar con su funcionamiento la seguridad jurídica de los interesados para los casos que se susciten con posterioridad a este fallo (Artículos 41 y 42, Ley I N° 157); en razón a la responsabilidad internacional que asumió el Estado Argentino en la materia." ----------

------ En el art. 39 de dicha ley I N° 157 se había previsto la creación de la Comisión de Tierras Indígenas (CTI), dentro de la estructura orgánica del I. A. de C. y F. R. (I.), con las atribuciones y funciones determinadas por la mentada normativa. ----------

------ Entre otras atribuciones y funciones encomendadas a la CTI, en el art. 40 se estableció que esta debía: "***a) Identificar las tierras fiscales ocupadas por aborígenes en forma individual y comunitaria; b) Dictaminar en todas las actuaciones administrativas relacionadas con pobladores aborígenes, por sí o por pertenencia familiar o comunitaria; y c) Dictaminar y proponer la adjudicación de tierras ocupadas por indígenas (ya sea en forma individual o comunitaria)…***".----------
------ El art. 41 establece expresamente la intervención de la CTI, mediante la emisión de un Dictamen: *"...Previo a cualquier acto Administrativo que recaiga sobre situaciones en las que una de las partes, al menos, sea aborigen por sí o por pertenencia comunitaria o familiar se deberá correr vista a la Comisión quien deberá dictaminar dentro del término de treinta (30) días hábiles."* El art. 42, por su parte, dispone*: "Facultad de Revisión. A los fines del artículo anterior* ***queda sometida a revisión, toda resolución o disposición administrativa que involucre tierras ocupadas por aborígenes****, desde la suspensión de la Ley Nº 3.681 (Histórica) hasta la puesta en funcionamiento de la CTI creada por el Art. 39 de la presente Ley".*----------

------ **I.d.** Conforme lo analizado en los considerandos precedentes, habiendo dispuesto el Señor Gobernador, mediante el reciente Decreto N° 112/2.021, que se integre la Comisión de Tierras Indígenas (CTI), el planteo traído por la accionante debe ser sometido a revisión de aquella, conforme lo previsto en el

art. 42 de la Ley I N° 157. En consecuencia, deviene prematura la demanda interpuesta en autos. ----------

------ Por último, cabe aclarar que es la parte actora quien deberá llevar a cabo los trámites pertinentes, que han de desarrollarse en sede administrativa. En el supuesto de que el resultado no sea favorable a sus pretensiones, podrá presentar una nueva demanda e impugnar las resoluciones o actuaciones administrativas que considere. ----------

------ Este proceso judicial solamente continuará a los efectos de resolver lo solicitado en el en el título "XI-Beneficio de Litigar sin Gastos" de la demanda (hoja 114 y vta.).----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

----- **1°) DECLARAR PREMATURA** esta acción contencioso administrativa presentada por la Comunidad Mapuche Tehuelche "L. F. C. C.", entre las hojas 89/115, atento que no ha sido sometido el caso a revisión de la Comisión de Tierras Indígenas (CTI) establecida en el art. 39 de la Ley I N° 157, conforme lo previsto en el art. 42 de esta última. ----------

------ **2°) Continúe el proceso a los efectos de resolver lo solicitado en el título "XI-Beneficio de Litigar sin Gastos" de la demanda (hoja 114 y vta.)**-

------ **3°) REGÍSTRESE y notifíquese.**----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI y MARIO LUIS VIVAS. ----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 16 de JUNIO de 2.021. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº .CONSTE. Fdo. DIANA NOEMÍ SALTO

– SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ----------